



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3328-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
VIOLETA VERGARA PIMENTEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Violeta Vergara Pimentel contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 136, su fecha 1 de octubre del 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 25 de junio del 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, solicitando que se deje sin efecto la orden de clausura dictada contra el establecimiento Virgen de la Puerta y se le otorgue la licencia de funcionamiento, añadiendo que, desde la apertura de su establecimiento, ha recibido notificaciones dirigidas contra el anterior arrendatario del local, llegando incluso a acumular los expedientes administrativos sin que exista motivo para ello.

La emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y de caducidad, y contesta la demanda señalando que, de conformidad con el artículo 119º de la Ley Orgánica de Municipalidades, las autoridades municipales pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de los establecimientos cuando su funcionamiento sea contrario a las normas reglamentarias u originen daños perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, situación que se ha producido en el caso del local afectado con la medida de clausura temporal; y que, en lo concerniente a la negativa de otorgar licencia de funcionamiento, en ningún momento se le ha denegado esta a la recurrente, sino que el trámite se ha detenido.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 6 de enero del 2003, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la demandada, al ordenar la clausura temporal del local, procedió de acuerdo a ley.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La Resolución Directoral N.º 519-2001-DLF/MPT, de fecha 22 de junio del 2001, dispone la clausura temporal del establecimiento denominado Floristería, conducido por don Milton Burgos Mendez, y ubicado en la Av. Húsares de Junín N.º 310, Urb. La Merced-Trujillo, precisándose que en caso de que sea necesario, la medida se efectuará vía proceso coactivo, entendiéndose este con la persona indicada o con quien ejerza la representación del local.
2. Los artículos 68º, inciso 7), y 119º de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23583 facultan a las municipalidades para otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales, y controlar su funcionamiento, y ordenar su clausura transitoria o definitiva cuando se encuentren prohibidos legalmente y constituyan un peligro, o sean contrarios a las normas reglamentarias, o produzcan olores, humos, ruidos o provoquen otros daños perjudiciales para la salud o que afecten la tranquilidad del vecindario.
3. La Resolución Directoral N.º 519-2001-DLF/MPT es conforme a ley, surtiendo plenos efectos respecto del establecimiento de Javier Burgos Méndez, (Floristería), mas no del establecimiento denominado Bodega Virgen de la Puerta, por lo que la resolución no adolece de ningún vicio que pueda producir su nulidad.
4. Debe advertirse que si bien la accionante tiene legitimidad para obrar en el presente proceso constitucional al haber suscrito un contrato de subarrendamiento (f. 6) respecto del inmueble en el cual estuvo operando el establecimiento comercial sobre el cual recayó la orden de clausura temporal y que, en virtud de ello, viene cumpliendo sus obligaciones tributarias, ello no sirve de premisa para determinar la existencia, o no, de las vulneraciones constitucionales denunciadas, pues, conforme lo expone la propia actora, su establecimiento no cuenta con una licencia de funcionamiento que le permita operar legalmente y no ser pasible de una orden de clausura, menos aún si la Resolución que presuntamente lesiona sus derechos no está dirigida contra el establecimiento cuyo nombre comercial es Bodega Virgen de la Puerta.
5. Con relación a que se le ha denegado la licencia de funcionamiento, debe indicarse que el amparo no es la vía idónea para ello, más aún si la emplazada ha señalado que no ha existido renuencia, sino falta de impulso por parte de la demandante para continuar con el trámite administrativo, hecho que no ha sido negado por esta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3328-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
VIOLETA VERGARA PIMENTEL

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifica

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)